

Clarke, Mod

COLOMBI

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 12-022048- -00009-0000

Fecha: 2014-11-06 15:48:41 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 5

P-4537

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

D.

Re: Expediente No. 12-022.048

Solicitud de patente a nombre de **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY y KOBO PRODUCTS, INC.**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de las sociedades solicitantes **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY y KOBO PRODUCTS, INC.**, de acuerdo con el poder que de la primera solicitante obra en el expediente de la referencia y la sustitución a mi favor del segundo solicitante que presento con este escrito, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 56522 del día 23 de septiembre de 2014, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Del indebido análisis de la novedad

De acuerdo con los estamentos de la resolución pendiente, se tiene que las características técnicas esenciales de la composición reportada en la reivindicación 1 de la presente solicitud, carece de novedad en vista de las enseñanzas del documento citado **D1: WO2004100921**.

1.1.1 La invención sí es Novedosa

El artículo 16 de la Dec. 486 de la Comunidad Andina, señala:

Artículo 16: Una invención se considerará nueva cuando no esté comprendida en el

1/5

estado de la técnica.

“El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente, o en su caso, de la prioridad reconocida.

La novedad de una invención se evalúa a través de la comparación uno a uno de sus características esenciales. De este modo, una invención puede ser objetada por novedad cuando sus características esenciales son exactamente iguales a las de un antecedente que represente el estado de la técnica conocido al momento de presentar la solicitud. Por lo tanto **en caso que llegue a existir al menos una diferencia en dicha comparación, se afirma que la invención SI cumple con el requisito de novedad.**

De acuerdo al artículo citado y a la constante objeción por parte de su Despacho con respecto a la falta de novedad de la reivindicación 1, mis representadas mantienen su inconformismo y desacuerdo, razón por la cual presentan los siguientes argumentos, con los cuales consideran que dicha afirmación será desvirtuada.

En primera instancia se recalca, que el aspecto inventivo y novedoso de la presente solicitud reside en el hecho de que las partículas de pigmento se encuentran **pre-cubiertas con un polímero catiónico, en una cantidad de 0.1 a 10% en peso sobre el total del peso de la partícula de pigmento y con isopropoil triisoesterato de titanio (TTI) en una cantidad de 0.1 a 5% en peso sobre el total del peso de la partícula de pigmento.**

Dichas características técnicas esenciales de la composición reclamada, le proporcionan luminosidad a la piel cuando ésta es aplicada sobre la misma, dado que se deposita sobre la superficie de este tejido, las partículas de pigmento que la composición comprende, aumentando a su vez, la suavidad y brillo de la piel del usuario.

A partir de lo anterior, se tiene que la anterioridad D1 no divulga en ningún instante, la composición del pre-cubrimiento de las partículas de pigmento, por lo contrario, las partículas de pigmento que allí se enseñan, pueden estar OPCIONALMENTE cubiertas con (ITT), pero no hay mención o sugerencia

alguna de que dicho cubrimiento también comprenda polímeros catiónicos.

Notamos que tal vez el señor Examinador se puede encontrar confundido en este respecto, dado que en D1 se señala que se pueden emplear polímeros catiónicos para ayudar en la deposición de la mayor parte de la composición, sin embargo, ésta aplicación no se relaciona en lo más mínimo, con que éste sea un posible ingrediente de la composición de recubrimiento de las partículas de pigmento, las cuales según la presente invención, éstas **son pre-cubiertas con el polímero catiónico antes de ser adicionadas a la composición como tal.**

Con base en lo anterior, es evidente que D1 no divulga de manera alguna que las partículas de pigmento sean pre-cubiertas inicialmente con el polímero catiónico, antes de ser adicionadas a la composición, en segunda instancia, tampoco establece que dicho pre-cubrimiento a su vez comprenda isopropil triisosteato de titanio y mucho menos, las cantidades específicas de cada uno de ellos dentro de dicha composición de recubrimiento, por ende y al tener en cuenta que por el hecho de que el documento citado del estado previo de la técnica NO ENSEÑA TODAS Y CADA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES DE LA INVENCION, ésta en consecuencia, sí es novedosa sobre D1, tal y como lo establece el artículo arriba citado.

De esta manera, se le solicita amablemente a este Despacho, tener en consideración los argumentos expuestos en esta oportunidad, con el fin de reconocer la novedad de la materia reivindicada por la presente solicitud y posteriormente, revocar la decisión tomada en la resolución pendiente.

2. Concesión de solicitudes equivalentes

Si bien entendemos y aceptamos que cada país es autónomo en la concesión o negación de los privilegios de patente, queremos resaltar el hecho que el análisis de los requisitos para el otorgamiento de esos derechos es prácticamente universal. La presente invención fue concedida por la Oficina de Patentes de Australia: AU2009351622 (B2), de China: CN102639649 (B), de Europa: EP2473566 (B1), de España: ES2441015 (T3) y de Rusia: RU2500701 (C1).

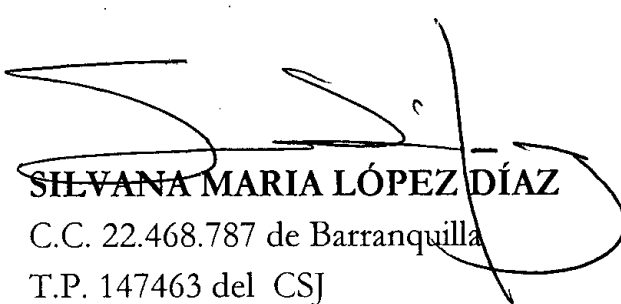
Si bien es cierto que cada país es autónomo en conceder o negar el privilegio de patente para una solicitud, **también es cierto que los requisitos de concesión de dichos privilegios son universales**, esto es, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, **como también la forma de evaluarlos**. Así las cosas, el hecho de que la misma solicitud cumpla con los mencionados requisitos en diferentes países, como se mencionó anteriormente, es un claro indicio del merecimiento de la patente en Colombia.

3. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 56522 del día 23 de septiembre de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ

C.C. 22.468.787 de Barranquilla

T.P. 147463 del CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co

P-4537

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES**

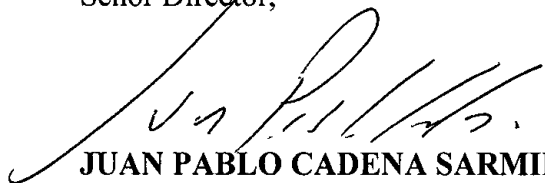
E. S. D.

Re: Expediente No. **12.022.048**

Solicitud de patente a nombre de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY y KOBO PRODUCTS, INC.

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.337 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del CSJ, atentamente informo a usted que sustituyo el poder con que obro en el expediente de la referencia, conferido por el co-solicitante **KOBO PRODUCTS, INC.**, a favor de la doctora **SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ**, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.468.787 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.463 del CSJ, con las mismas facultades que me fueron conferidas para este caso.

Señor Director,



JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

C.C. No. 80.410.337 de Bogotá

TP 57.492 CSJ

Acepto sustitución

SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ

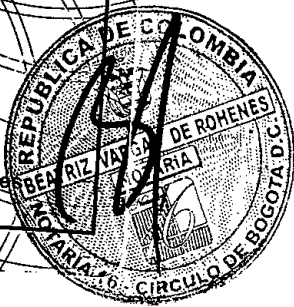
C.C. 22.468.787 de Barranquilla

TP 147.463 CSJ

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACION DE FIRMA**
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
La Notaria 16 de Bogotá D.C da fe que el
anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por:
CADENA SARMIENTO JUAN PABLO
Identificado con: C.C. 180410337
Tarjeta Profesional: 57492
y declaro que su contenido es cierto y que es
suya la firma puesta en el
Bogotá D.C. 06/11/2014
423w2xc2dwws2w3 10


Beatriz Vargas de Rohenes
Notaria 16



Ver P. 16/11/14

